

Santiago, 10 de diciembre de 2024
DE 06428-24

Señor
Mariano Corral González
Jefe División de Ingeniería de Electricidad
SUPERINTENDENCIA DE ELÉCTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Presente

Ref.: Oficio Ordinario Electrónico N°256681 del 19 de noviembre de 2024 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al Coordinador Eléctrico Nacional.

- [1] Decreto 18T de 2018, del Ministerio de Energía que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar – Punta Sierra – Nueva Los Pelambres 2x220 kV, 2x580 kV.
- [2] Resolución Exenta CNE N°518, Aprueba Bases de licitación de las Obras Nuevas contempladas en el Decreto Exento 422, de 2017, del Ministerio de Energía, que fija el plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional para los doce meses siguientes, del 21 de septiembre de 2017, y sus modificaciones.

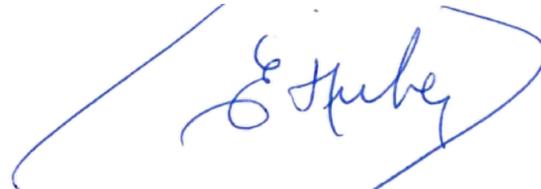
Responde a OP02685-24.

De mi consideración:

Mediante la presente me refiero al Oficio Ordinario Electrónico de la referencia, en el cual se remiten antecedentes sobre la denuncia presentada por el Sr. Eugenio San Román Courbis, en representación de las comunidades agrícolas Tunga Norte y Tunga Sur, contra el Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”), respecto al proyecto Nueva Línea Pan de Azúcar – Punta Sierra – Nueva Los Pelambres (Centella) 2x220 kV, 2x580 MVA, y se solicita emitir una respuesta sobre las afirmaciones señaladas en el punto “E.- Infracciones cometidas por el CEN”.

Al respecto, informo a usted que este Coordinador toma conocimiento de la denuncia y confirma que las actuaciones correspondientes se han realizado dentro del ámbito de nuestras competencias, basándolas exclusivamente en la verificación de los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, sin que ello implique constatar ni pronunciarse sobre el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del adjudicatario. Este último es el único responsable de garantizar el cumplimiento íntegro de la normativa ambiental y cualquier otra normativa de alcance general aplicable al proyecto, estando sujeto a la fiscalización de los organismos competentes en estas materias. Los detalles de este análisis se presentan en la minuta adjunta a esta comunicación.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Ernesto Huber J
Director Ejecutivo
Coordinador Eléctrico Nacional

EZA/SOO/VMA/CRL/MGC

Incluye: Lo indicado

c.c.:

Sr. Erick Zbinden A., Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red.

Sra. Consuelo Mengual H. – Directora Unidad Legal.

Sr. Rodrigo Barbagelata S., Director Unidad de Regulación.

MINUTA

Análisis de la denuncia efectuada por las comunidades agrícolas Tunga Norte y Tunga Sur, contra el Coordinador Eléctrico Nacional con relación al proyecto Centella

La presente minuta contiene el análisis y respuesta respecto de los argumentos expuestos por la Comunidad Agrícola Tunga Norte y la Comunidad Agrícola Tunga Sur (“las denunciantes”) en su escrito de fecha 01.10.2024, en particular, respecto de las afirmaciones señaladas en el punto “E.- Infracciones cometidas por el CEN” respecto de supuesta infracciones en las que habría incurrido el Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”) durante la supervisión de la ejecución del proyecto “Nueva Línea Pan de Azúcar – Punta Sierra – Nueva Los Pelambres 2x220 kV, 2x580 MVA” (“Proyecto Centella”).

1. Respecto del rol de supervisión del Coordinador Eléctrico Nacional de la ejecución de las obras contenidas en los Planes de Expansión.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), el Coordinador debe coordinar la operación de las instalaciones eléctricas del Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), con el fin de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema, así como el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión. La LGSE no encomienda al Coordinador fiscalizar el cumplimiento de las normas medioambientales, para lo cual existen otros órganos competentes.

En el caso de licitaciones para ejecutar proyectos de transmisión eléctrica, las facultades del Coordinador están determinadas por el artículo 95° de la LGSE y el artículo 152 inciso primero del Decreto N°37 del Ministerio de Energía, de 6 de mayo de 2019, que aprueba el Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión (“Decreto Supremo N°37”). Conforme a lo anterior, corresponde al Coordinador: (i) licitar las obras de expansión del Sistema Eléctrico Nacional; (ii) elaborar las bases de licitación; y (iii) una vez adjudicados, supervisar el cumplimiento de las condiciones generales de los proyectos en función de lo establecido en los respectivos decretos de expansión, bases de licitación y decretos de adjudicación.

Cabe indicar que, en el caso del proyecto Centella, las bases de licitación fueron elaboradas y aprobadas por la Comisión Nacional de Energía (“CNE”) mediante Resolución Exenta N° 518 del 21 de septiembre de 2017, y sus modificaciones (“Bases de Licitación”), debido a que al momento de la licitación se encontraba recientemente creado el Coordinador, manteniéndose inalteradas las demás funciones indicadas.

Dicho proyecto fue adjudicado a la empresa Centella Transmisión S.A. (“Adjudicatario”), quedando fijados los derechos de ejecución y explotación del proyecto mediante Decreto 18T

de 2018, del Ministerio de Energía que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar – Punta Sierra – Nueva Los Pelambres 2x220 kV, 2x580 kV (“Decreto de Adjudicación”).

En tal sentido, la labor de supervisión de los proyectos que efectúa el Coordinador debe ejercerse dentro del marco dispuesto en las bases, específicamente en conformidad a lo establecido en el numeral 11.2. de las Bases de Licitación, siendo responsable de supervigilar el estado de avance del proyecto mediante Auditorías Técnicas, aprobar el cumplimiento de los Hitos Relevantes establecidos en los decretos de adjudicación, así como también de informar los incumplimientos de plazos y condiciones técnicas al Ministerio de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para que esta última haga efectivas las garantías correspondientes.

2. Respeto de la actuación del Coordinador en el proyecto Centella.

Las denunciantes señalan que el Coordinador habría incurrido en una infracción al artículo 72-4 de la LGSE, sobre los procedimientos internos del CEN, *“ya que éstos siempre “deben ajustarse a las disposiciones de la ley, el reglamento, normas técnicas que dicte la Comisión y demás normativa vigente.”, lo que no se cumplió en la especie, pues el CEN carece de competencia para interpretar las Bases de Licitación, el DT 18 y el DSN°35, en lo tocante al sentido y alcance de la obligación de cumplimiento normativo ambiental que pesa sobre la adjudicataria”*. Asimismo, indican que el Coordinador habría incurrido en una infracción a los artículos 127, 152 y 153 del Decreto Supremo N°37, ya que *“omitió cumplir con su deber de supervisión respecto de las Bases de Licitación, el DT 18 y el DSN°35, en lo tocante a la obligación de cumplimiento normativo ambiental por parte de la adjudicataria”*.

Con relación al primer punto, es preciso indicar que las Bases de Licitación consideran la definición de 5 Hitos Relevantes, cuyo objetivo es dar cuenta del avance constructivo del Proyecto de Transmisión y sobre los cuales el Coordinador debe supervisar el cumplimiento técnico dentro de los plazos definidos para cada uno de ellos en el Decreto de Adjudicación. Cada uno de esos hitos tiene fijada una fecha de cumplimiento en el referido decreto, con el objetivo de que el proyecto se ejecute bajo una secuencia lógica y se cumpla con el objetivo de lograr su entrada en operación en la fecha dispuesta para ello.

Respecto del Hito Relevante N°2 del Proyecto Centella, las Bases de Licitación consideran 5 requisitos para su cumplimiento: (i) Emisión de las Órdenes de Compra de Suministros; (ii) Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental; (iii) Obtención de los Permisos Sectoriales necesarios para el inicio de construcción; (iv) Seguros Contratados; y (v) Admisibilidad de la Solicitud de Concesión Definitiva. De acuerdo con los antecedentes recabados por el Coordinador y el Auditor Técnico, este hito se dio por cumplido con fecha 8 de abril de 2021.

En particular, en el contexto de su función de supervisión y para efectos de verificar el cumplimiento de las bases, el Coordinador debió identificar, de acuerdo con las características del Proyecto, qué se entendía por inicio de construcción a efectos de verificar cuáles eran los permisos necesarios para ello, dado que tal definición no se encontraba contenida en el Decreto de Adjudicación. Ello fue comunicado a la empresa Adjudicataria mediante carta DE 02515-20 de 25 de mayo de 2020 y en cumplimiento de lo indicado por el Coordinador, mediante carta CA CENT. 001/2021 de fecha 14 de enero 2021, el Adjudicatario hizo entrega del respaldo del cumplimiento de los permisos sectoriales necesarios para el inicio de la construcción.

En tal sentido, la definición comunicada por el Coordinador respecto de la forma en que se supervisaría el cumplimiento del Hito Relevante N°2 es plenamente concordante con la función de supervisión de la ejecución de los proyectos de transmisión establecida en la LGSE.

De otro lado, con relación al segundo punto indicado por las denunciantes, es preciso señalar que, en el caso de licitaciones de transmisión eléctrica, las facultades del Coordinador están determinadas por el artículo 95° de la LGSE y en el artículo 152 del Decreto N°37, conforme a los cuales corresponde al Coordinador: (i) licitar las obras de expansión del Sistema Eléctrico Nacional; (ii) elaborar las bases de licitación; y (iii) una vez adjudicados, supervisar el cumplimiento de las condiciones generales de los proyectos en función de lo establecido en los respectivos decretos de expansión, bases de licitación y decretos de adjudicación. En ese contexto, la labor de supervisión de los proyectos que efectúa el Coordinador debe ejercerse dentro del marco dispuesto en las bases, siendo responsable de supervigilar el estado de avance del Proyecto mediante Auditorías Técnicas, aprobar el cumplimiento de los Hitos Relevantes, así como también de informar los incumplimientos de plazos y condiciones técnicas al Ministerio de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para que esta última haga efectivas las garantías correspondientes.

Como puede apreciarse, la supervisión del Coordinador se enmarca en el ejercicio de sus competencias técnicas, para velar por el correcto avance de los proyectos de expansión de la transmisión adjudicados. En caso de incumplimientos del Adjudicatario, el Coordinador debe informar al Ministerio de Energía y la SEC, cosa que efectivamente se hizo en los casos en que correspondía.¹

Contrario a lo argumentado por las denunciantes, la LGSE no encomienda al Coordinador fiscalizar el cumplimiento de las normas medioambientales, para lo cual existen otros órganos competentes, no pudiendo atribuirse facultades que la ley no le ha conferido. Asimismo, las Bases de Licitación no establecen en ninguna parte que el Coordinador deba supervisar el cumplimiento del decreto que otorga la concesión eléctrica o pronunciarse sobre la obtención

¹ Carta DE03871-22 y DE05017-23, Incumplimientos Hitos Relevantes N°3 y N°5, respectivamente.

de servidumbres, permisos o sobre el cumplimiento de las normas medioambientales con carácter general, por cuanto ello escapa a sus funciones, que están determinadas por la ley.

En efecto, las Bases de Licitación son claras en establecer en sus numerales 13.2, 13.3 y 13.6 que es el Adjudicatario quien (i) será responsable de constituir las servidumbres conforme al marco legal vigente, (ii) deberá asumir los gastos y costos derivados del cumplimiento de la normativa medioambiental, aplicable al Proyecto, y (iii) deberá asumir toda responsabilidad en la obtención de permisos, patentes y otras obligaciones legales, tanto durante el período de la ejecución del Proyecto, como durante su explotación, incluyendo el cumplimiento de las condiciones de conexión al sistema eléctrico de acuerdo a la normativa sectorial vigente. Es decir, se trata de obligaciones generales cuyo destinatario es el Adjudicatario, pero no que no amplían ni modifican el alcance de la función de supervisión del Coordinador establecida en la LGSE.

De otro lado, conforme se ha indicado precedentemente, las Bases de Licitación del proyecto Centella fueron elaboradas y aprobadas por la CNE, por ello, no es clara la supuesta infracción del Coordinador respecto del artículo 127 del Decreto Supremo N°37. No obstante, como se ha indicado, las acciones del Coordinador han estado orientadas permanentemente al cumplimiento de la función de supervisión del cumplimiento del avance de los proyectos de expansión de la transmisión y de sus características técnicas, encomendadas en la LGSE y en los artículos 152 y 153 del Decreto Supremo N°37.

En tal sentido, este Coordinador ha ejercido sus obligaciones, adoptando las medidas y acciones, necesarias para efectuar una correcta supervisión de la obra, designando a un Auditor Técnico y personal especializado para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno conforme establecen las Bases de Licitación, efectuando inspecciones en terreno y contratación de asesorías específicas en caso de requerirse, tal como consta en los informes de avance mensual, los cuales puede descargar del siguiente sitio web [Coordinador Eléctrico Nacional | Plataforma de Seguimiento de Obras Decretadas por los Planes de Expansión](#). Todo ello en cumplimiento de lo establecido en la LGSE y el Decreto Supremo N°37.

3. Conclusión

El Coordinador ha tomado conocimiento respecto a esta denuncia y refuerza lo ya comunicado a la Comunidad Agrícola Tunga Norte y la Comunidad Agrícola Tunga Sur, en cuanto este organismo ha actuado dentro de la esfera de sus competencias y ha fundado sus actuaciones exclusivamente a la verificación de lo requerido en las Bases de Licitación y no tiene por finalidad dejar constancia ni pronunciarse sobre el estado de cumplimiento de la normativa ambiental por parte del Adjudicatario, siendo este último el único responsable de dar cumplimiento íntegro a la normativa ambiental aplicable al proyecto. Es decir, el cumplimiento de las normas medioambientales siempre seguirá siendo una obligación del Adjudicatario y se encontrará sujeta a la fiscalización de los órganos competentes en dicha materia, no pudiendo el Coordinador atribuirse facultades que la ley no le ha conferido.